

EXPEDIENTE NÚMERO: DP/37/2015

DENUNCIANTE:

SUJETO OBLIGADO: OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

--- TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A 1° PRIMERO DE JULIO DE 2015 DOS MIL QUINCE. ---

--- VISTO el estado procesal que guardan los autos se advierte que en fecha 05 cinco de junio de 2015 dos mil quince, la parte recurrente señalada al rubro, fue notificada vía electrónica en el correo electrónico señalado para tales efectos con auto de fecha 02 dos de junio de 2015 dos mil quince, para que en un término de **03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos dicha notificación, subsanara su escrito y **manifestara si el mismo se trataba de un Recurso de Revisión** y de ser así, cumpliera debidamente con los requisitos establecidos en los artículos 78 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **o bien, si se trataba de una Denuncia Pública** para que cumpliera con los requisitos señalados en el artículo 7 fracción IV del Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio Contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a saber: ---

*“**Artículo 78.- El recurso de revisión** es procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:*

I.- La negativa de acceso a la información;

II.- La declaración de inexistencia de información;

III.- La clasificación de información como reservada o confidencial;

IV.- La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;

V.- La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VI.- La negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

VII.- El tratamiento inadecuado de los datos personales; y

VIII.- El cumplimiento de la positiva ficta, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la ley”

Artículo 82.- *El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Órgano Garante, o por medios electrónicos; dicho recurso deberá contener lo siguiente:*

I.- El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hubiere;

II.- El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso;

III.- El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones, y el del tercero interesado, si lo hubiere; Congreso del Estado de Baja California;

IV.- El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio o expediente que identifique el mismo;

V.- La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o resolución que se impugna; y

VI.- Los puntos petitorios.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que justifiquen la solicitud de acceso.

En tratándose del supuesto contenido en la fracción VIII del Artículo 78 de la Ley, deberá anexarse la copia o acuse electrónico de la solicitud correspondiente.

En caso de no cumplir con el requisito señalado en la fracción III del presente artículo, todas las notificaciones, aún las de carácter personal, se harán por estrados.”

“**Artículo 7.-** El formato a que se refiere el artículo anterior deberá contener, al menos lo siguiente:

I. Persona que Denuncia;

II. Sujeto Obligado Denunciado;

III. El domicilio o medio electrónico para recibir notificaciones;

IV. Hechos que Denuncia, donde se describa de manera clara y precisa la violación a las disposiciones relativas a la información de oficio a que se refiere la LTAIPBC; Adicionalmente, se podrán presentar documentos o imágenes como medio de prueba que considere necesarios el denunciante para acreditar su dicho.”

--- Asimismo el artículo 9 del Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio Contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en caso de que el Denunciante no cumpla con la prevención referida anteriormente, la Denuncia se tendrá por no interpuesta.-----

--- Aunado a lo anterior, como quedó asentado en párrafos anteriores, mediante proveído de fecha 02 dos de junio del presente año **se apercibió** a la parte recurrente que de no cumplir con la prevención en comento, la presente denuncia pública se tendría por **NO INTERPUESTA**. En ese sentido, dado que la notificación del citado proveído se le notificó vía electrónica en fecha 05 cinco de junio del año precitado, el plazo para cumplir con la multicitada prevención comenzó a computarse a partir del 09 nueve de junio de 2015 dos mil quince y feneció en fecha 11 once de junio del mismo año, sin embargo, una vez transcurrido el plazo referido, la parte recurrente fue omisa en subsanar la prevención de cuenta. -----

--- En conclusión a lo anteriormente analizado, en virtud de que la Parte Denunciante fue omisa en subsanar la prevención realizada dentro del presente procedimiento, la presente denuncia pública debe tenerse por **NO INTERPUESTA**. -----

--- Sin independencia de lo anterior, aun y cuando la parte denunciante señaló que la respuesta a la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio UCT-150966 no contenía información alguna, **este Órgano Garante no se encuentra en posibilidad de admitir dicho escrito de denuncia como recurso de revisión**, pues como puede observarse en el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, dicha solicitud si cuenta con un Informe de Respuesta, tal y como se observa en la imagen que se inserta, por lo tanto, **atendiendo al principio de suplencia** no es posible admitir dicho escrito por el cumplimiento de la positiva ficta por falta de respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley: -----



PODER EJECUTIVO DE BAJA CALIFORNIA

Respuesta a Solicitud de Acceso a la Información Pública

No. de Solicitud:
Folio-UCT- 150966

PREGUNTA:

Dependencia o Entidad a la que solicita: Instituto de Cultura de Baja California. Indicar el sueldo total percibido (sueldo, compensación y cualquier otro) por María Olivia Picazo Olmos, coordinadora del Centro Estatal de las Artes (Ensenada) Durante los meses de Febrero y marzo de 2015

RESPUESTA:

Instituto de Cultura de Baja California:
En relación con el sueldo percibido por la C. María Olivia Picazo Olmos, durante los meses de febrero y marzo del presente año, se informa que el ICBC pagó la cantidad de \$ 4,214.21 pesos antes de descuentos por concepto de sueldos, así como una compensación por la cantidad de \$2,524.38 pesos.

ARCHIVOS ADJUNTOS:

Si tiene dudas o comentarios favor de comunicarse a:
Caltz. Independencia #994, Centro Civico
Mexicali, Baja California, México C.P. 21000
Teléfonos: (686)558 11 31 y (686)558 10 00 ext. 1888
e-mail: uci@baja.gob.mx
www.transparenciabc.gob.mx

--- Por lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en los Artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás relativos y aplicables a este procedimiento, artículos 7 y 9 del Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio Contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California este Órgano Garante **ACUERDA:** -----

--- **PRIMERO:** En virtud de que la Parte Denunciante señalada al rubro no cumplió con la prevención realizada mediante proveído de fecha 02 dos de junio de 2015 dos mil quince, una

vez transcurrido el plazo otorgado para tales efectos, se declara precluído su derecho para los efectos legales conducentes. En razón de lo anterior, la presente denuncia pública, **SE TIENE POR NO INTERPUESTA.** -----

--- **SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de la Parte Denunciante, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. -----

--- **NOTIFIQUESE:** A) A la Parte Denunciante, en el medio electrónico señalado para tales efectos. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio. -----

--- Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARLENE SANDOVAL OROZCO**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California) -----

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
MARLENE SANDOVAL OROZCO
SECRETARIA EJECUTIVA
